REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No: 2015-00663-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante a fls. 44 de este cuaderno NO fue objetada dentro de la oportunidad legal para ello, el despacho les imparte su APROBACIÓN. Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2448
RADICADO N° 2015-00663-00

CONSIDERACIONES

Efectuada por el Despacho la liquidación actualizada del crédito, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (capital, intereses y costas), pues conforme obra en el folio que antecede, con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se advierte un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F

KENNEDY, en contra de DUBAN DARIO VELEZ OSORIO y ORFA RUTH CANO ORTIZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Ofíciese

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de $5´669.936,31. Los dineros restantes y demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán entregados a la demandada que hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

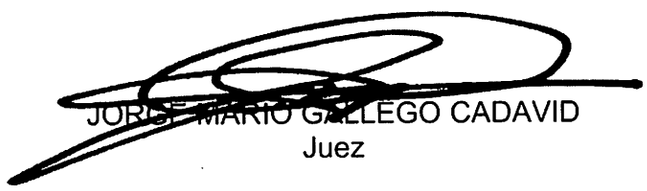

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 14/12/2022
(dd/mm/aaaa)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 05360400300320150066300

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 003 ITAGUI (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 053604003003 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413590000550862	413590000550862	22/01/2021	Constituido	662.375,00
9413590000606185	413590000606185	08/03/2022	Constituido	543.335,00
9413590000610080	413590000610080	06/04/2022	Constituido	543.335,00
9413590000614165	413590000614165	10/05/2022	Constituido	543.335,00
9413590000617267	413590000617267	06/06/2022	Constituido	543.335,00
9413590000621674	413590000621674	08/07/2022	Constituido	543.335,00
9413590000626004	413590000626004	10/08/2022	Constituido	543.335,00
9413590000630018	413590000630018	13/09/2022	Constituido	543.335,00
9413590000633886	413590000633886	11/10/2022	Constituido	543.335,00
9413590000638470	413590000638470	03/11/2022	Constituido	543.335,00
9413590000643442	413590000643442	07/12/2022	Constituido	543.335,00
TOTAL BENEFICIARIO :		**CANTIDAD: 11**	**VALOR:**	**6.095.725,00**
TOTAL REPORTE :		**CANTIDAD: 11**	**VALOR:**	**6.095.725,00**

JUZGADO CIVIL
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Rdo.: 2015-00663

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	15-dic-22	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		$128.712,61			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
1-nov-18	***30-nov-18***		**1,5**			0,00					128.712,61	128.712,61
1-nov-18	*30-nov-18*	19,49%	2,16%	2,160%	5.068.817,46	5.068.817,46	30	109.495,93			238.208,54	5.307.026,00
1-dic-18	*31-dic-18*	19,40%	2,15%	2,151%		5.068.817,46	30	109.044,94			347.253,48	5.416.070,94
1-ene-19	*31-ene-19*	19,16%	2,13%	2,128%		5.068.817,46	30	107.840,18			455.093,66	5.523.911,12
1-feb-19	*28-feb-19*	19,70%	2,18%	2,181%		5.068.817,46	30	110.546,57			565.640,23	5.634.457,69
1-mar-19	*31-mar-19*	19,37%	2,15%	2,148%		5.068.817,46	30	108.894,51			674.534,75	5.743.352,21
1-abr-19	*30-abr-19*	19,32%	2,14%	2,143%		5.068.817,46	30	108.643,70			783.178,44	5.851.995,90
1-may-19	*31-may-19*	19,34%	2,15%	2,145%		5.068.817,46	30	108.744,04			891.922,48	5.960.739,94
1-jun-19	*30-jun-19*	19,30%	2,14%	2,141%		5.068.817,46	30	108.543,33	2.924.654,00		(1.924.188,19)	3.144.629,27
1-jul-19	*31-jul-19*	19,28%	2,14%	2,139%		3.144.629,27	30	67.276,61			67.276,61	3.211.905,88
1-ago-19	*31-ago-19*	19,32%	2,14%	2,143%		3.144.629,27	30	67.401,15			134.677,76	3.279.307,04
1-sep-19	*30-sep-19*	19,32%	2,14%	2,143%		3.144.629,27	30	67.401,15			202.078,92	3.346.708,19
1-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	2,12%	2,122%		3.144.629,27	30	66.715,51			268.794,43	3.413.423,70
1-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		3.144.629,27	30	66.497,01			335.291,44	3.479.920,71
1-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		3.144.629,27	30	66.122,06			401.413,50	3.546.042,77
1-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		3.144.629,27	30	65.684,01			467.097,51	3.611.726,78
1-feb-20	*29-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%		3.144.629,27	30	66.590,67			533.688,18	3.678.317,45
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%		3.144.629,27	30	66.247,10			599.935,28	3.744.564,55
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%		3.144.629,27	30	65.433,40			665.368,68	3.809.997,95
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%		3.144.629,27	30	63.862,19			729.230,87	3.873.860,14

1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%	3.144.629,27	30	63.641,55		792.872,42	3.937.501,69
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%	3.144.629,27	30	63.641,55		856.513,97	4.001.143,24
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%	3.144.629,27	30	64.177,11		920.691,08	4.065.320,35
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%	3.144.629,27	30	64.365,90	425.576,00	559.480,98	3.704.110,25
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%	3.144.629,27	30	63.546,93		623.027,91	3.767.657,18
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%	3.144.629,27	30	62.757,29		685.785,20	3.830.414,47
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%	3.144.629,27	30	61.552,92		747.338,12	3.891.967,39
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%	3.144.629,27	30	61.107,95	662.375,00	146.071,07	3.290.700,34
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%	3.144.629,27	30	61.806,89		207.877,96	3.352.507,23
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%	3.144.629,27	30	61.394,08		269.272,04	3.413.901,31
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%	3.144.629,27	30	61.076,14		330.348,18	3.474.977,45
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%	3.144.629,27	30	60.789,70		391.137,88	3.535.767,15
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%	3.144.629,27	30	60.757,85		451.895,73	3.596.525,00
1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	3.144.629,27	30	60.662,30		512.558,02	3.657.187,29
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	3.144.629,27	30	60.853,37		573.411,40	3.718.040,67
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	3.144.629,27	30	60.694,15		634.105,55	3.778.734,82
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%	3.144.629,27	30	60.343,56		694.449,10	3.839.078,38
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	3.144.629,27	30	60.948,87		755.397,97	3.900.027,24
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	3.144.629,27	30	61.552,92		816.950,89	3.961.580,16
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%	3.144.629,27	30	62.187,42		879.138,31	4.023.767,58
1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	3.144.629,27	30	64.208,59		943.346,90	4.087.976,17
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	3.144.629,27	30	64.743,11	543.335,00	464.755,01	3.609.384,28
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	3.144.629,27	30	66.559,45	543.335,00	(12.020,54)	3.132.608,74
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	3.132.608,74	30	68.350,40	543.335,00	(474.984,60)	2.657.624,13
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	2.657.624,13	30	59.787,88	543.335,00	(483.547,12)	2.174.077,01
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%	2.174.077,01	30	50.773,37	543.335,00	(492.561,63)	1.681.515,38
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	1.681.515,38	30	40.779,18	543.335,00	(502.555,82)	1.178.959,56
1-sep-22	*30-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%	1.178.959,56	30	30.042,43	543.335,00	(513.292,57)	665.666,98
1-oct-22	*31-oct-22*	24,61%	2,65%	2,653%	665.666,98	30	17.659,00	543.335,00	(525.676,00)	139.990,98
1-nov-22	*30-nov-22*	25,78%	2,76%	2,762%	139.990,98	30	3.866,33	543.335,00	(539.468,67)	(399.477,69)
1-dic-22	*15-dic-22*	27,64%	2,93%	2,933%	D (399.477,69)	15	0	543.335,00	(543.335,00)	(942.812,69)
							3.305.612,24	**9.445.955,00**	**0,00**	**(942.812,69)**

SALDO DE CAPITAL	(942.812,69)
COSTAS	517.024,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	**(425.788,69)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario.

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2445
RADICADO N° 2021-00244-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso EJECUTIVO SIN SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de JUAN STEVAN CARRILLO PUCHE y OTILIA LUCIA PUCHE HERAZO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

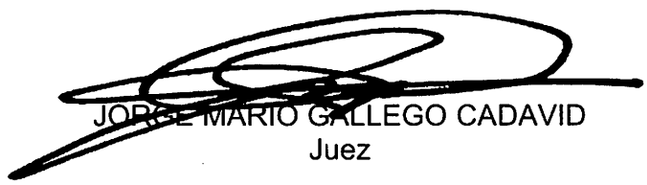

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2413
RADICADO N° 2021-00816-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ELKIN ALBERTO RAMIREZ BEDOYA y YOLANDA A. MUÑOZ JARAMILLO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $900.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

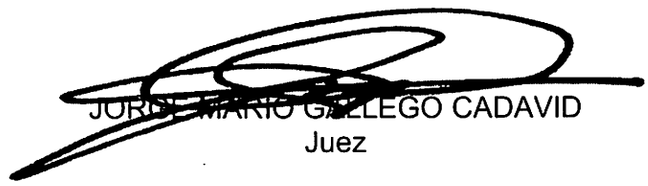

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2415
RADICADO N° 2021-00931-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de JUAN CARLOS REINO LOPEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $2´850.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

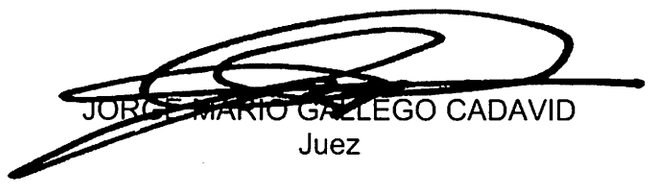

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2446
RADICADO N° 2022-00180-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de CARLOS AUGUSTO JARAMILLO GONZALEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $450.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

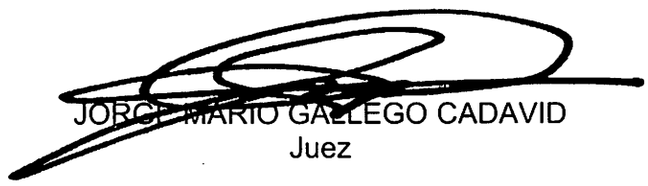

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2444
RADICADO N° 2022-00189-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en contra de BERTULFO DE JESUS BERMUDEZ ROJAS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $2´300.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

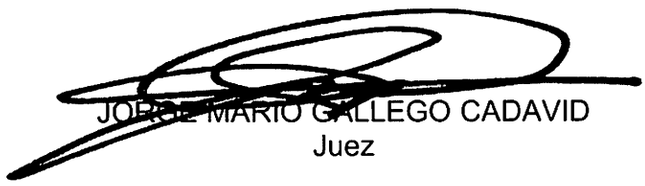

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2447
RADICADO N° 2022-00322-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de JUAN DIEGO ARRUBLA GRAJALES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $2´350.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2416
RADICADO N° 2022-00713-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de HERNAN ALONSO GOMEZ HINCAPIE, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $1´950.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

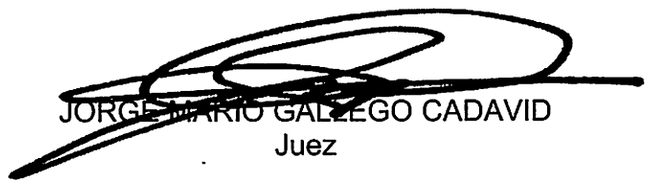

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2414
RADICADO N° 2022-00759-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIANA MARIA MARTINEZ VELEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de $900.000,oo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

pn

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00845-00

En escrito obrante a consecutivo N° 10 del expediente digital, la apoderada que representa a la parte ejecutante, presenta solicitud de aclaración al auto proferido el 05 de diciembre de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Al respecto y acorde al artículo 285 del Código General del Proceso: *"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia".

Así también, el art. 286 Ibídem, establece: *"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Así las cosas, revisando nuevamente el auto precitado, encuentra el despacho que la aclaración solicitada por la memorialista, no reúne los requisitos exigidos en los artículos antes referenciados para acceder a su petición, razón por la cual ningún trámite se le imprimirá a esta solicitud.

NOTIFÍQUESE

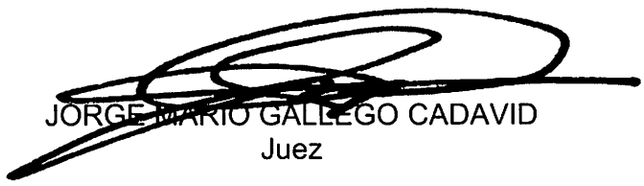

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
Juez

Fav